



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-466/2022

Actora: Carol Berenice Arriaga García.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ).

Tema: Omisión de resolver incidente.

Hechos

Denuncia

En el año 2020, se presentó una denuncia en contra de la actora, que dio origen al expediente CNHJ-CM-259/2020.

Incidente de caducidad

El 22 de abril de 2022, la actora presentó un incidente de caducidad, al señalar que no se ha efectuado ningún acto procesal ni promoción durante más de un año.

Juicio ciudadano

El diecisiete de mayo siguiente, la actora promovió juicio ciudadano por la omisión de la CNHJ de resolver el incidente de caducidad.

Consideraciones

Planteamiento de la actora.

La actora acude en su calidad de secretaria de mujeres del CEN de MORENA contra la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver el incidente de caducidad de la instancia en el expediente CNHJ-CM-259/2020.

Plantea que fue denunciada en el procedimiento sancionador, pero que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado acto procesal o promoción alguna por las partes, por lo que considera que se actualiza la caducidad de la instancia prevista en el artículo 24 del Reglamento de la CNHJ.

Decisión.

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia, por lo siguiente:

El 24 de mayo de 2022, la responsable remitió su informe circunstanciado en el que hace del conocimiento de la SS que en esa misma fecha emitió un acuerdo de caducidad en respuesta al incidente promovido por la actora, el cual adjuntó a su informe.

En ese sentido, la pretensión de la actora ha sido colmada porque el acuerdo de caducidad, con lo cual además ve satisfecha su pretensión final que era la caducidad del procedimiento iniciado en su contra.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que desecha la demanda contra la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de resolver el incidente de caducidad promovido por **Carol Berenice Arriaga García** dentro del procedimiento CNHJ-CM-259/2020, toda vez que hubo un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia	3
b. Caso concreto	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actora:	Carol Berenice Arriaga García, secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CEN Morena:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. En el año dos mil veinte, Cuauhtémoc Becerra González presentó una denuncia contra la actora, que dio origen al expediente CNHJ-CM-259/2020.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

2. Incidente de caducidad. El veintidós de abril de dos mil veintidós, la actora presentó un incidente de caducidad, al señalar que no se ha efectuado ningún acto procesal ni promoción durante más de un año.

3. Juicio ciudadano. El diecisiete de mayo siguiente, la actora promovió juicio ciudadano por la omisión de la CNHJ de resolver el incidente de caducidad.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-466/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Acuerdo de caducidad. El veinticuatro de mayo, la CNHJ informó que emitió un acuerdo de caducidad en el procedimiento CNHJ-CM-259/2020, como respuesta al incidente promovido por la actora.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, al tratarse de un juicio ciudadano que controvierte la omisión de la CNHJ de MORENA de resolver el incidente de caducidad promovido por la actora.²

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**³ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

²Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

³ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁴

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁴ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-466/2022

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁵

b. Caso concreto

La actora, en su calidad de secretaria de mujeres del CEN de MORENA, impugna la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver el incidente de caducidad de la instancia en el expediente CNHJ-CM-259/2020 instaurado en su contra.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



Plantea que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado acto procesal o promoción alguna por las partes en dicho procedimiento, por lo que considera que se actualiza la caducidad de la instancia prevista en el artículo 24 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora, el veinticuatro de mayo, la responsable remitió el informe circunstanciado aduciendo que debe desecharse la demanda porque en esa misma fecha emitió un acuerdo de caducidad en respuesta al incidente promovido por la actora, el cual adjuntó a su informe.

En ese sentido, la pretensión de la actora ha sido colmada porque el acuerdo de caducidad se emitió en respuesta a su incidente, con lo cual además ve satisfecha su pretensión final que era la caducidad del procedimiento en su contra.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe

SUP-JDC-466/2022

Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.